



Síntesis SUP-RAP-765/2025 Y
ACUMULADO

Tema: Reencauzamiento a la SRG

HECHOS

- El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG945/2025, dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- En dicha resolución se atribuyeron irregularidades a la y el entonces candidata y candidato a jueces de primera instancia en el Poder Judicial del Estado de Sonora, derivada de su participación en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- Inconformes con lo anterior interpusieron los recursos de apelación.

JUSTIFICACIÓN

Decisión

La Sala Superior determinó que la **Sala Regional Guadalajara** es la competente para conocer y resolver los recursos, ya que:

- Los asuntos versan sobre **fiscalización electoral a nivel local**.
- La Sala Guadalajara tiene jurisdicción sobre el Estado de Sonora.
- La fiscalización de candidaturas locales corresponde a las salas regionales, mientras que la Sala Superior solo conoce casos de elección con impacto en toda la entidad.
- Ahora, respecto al acuerdo 1/2025, se señaló que no incluye la revisión de la fiscalización de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas.
- Es decir, el objeto del Acuerdo 1/2025 es la validez o nulidad de las elecciones judiciales y no el control de fiscalización.

Conclusión Se reencauza a la Sala Regional Guadalajara

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-765/2025 Y ACUMULADO.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Acuerdo que **reencauza a la Sala Regional Guadalajara** los recursos de apelación interpuestos por diversas personas para controvertir la resolución **INE/CG945/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ACUMULACIÓN	2
IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDA	6

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	La resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para a la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y Local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y sus acumulados.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretariado:** Maria Fernanda Arribas Martin, Carlos Hernández Toledo, Carlos Gustavo Cruz Miranda, Victor Octavio Luna Romo y Alfredo Vargas Mancera.

SUP-RAP-765/2025 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE aprobó el acuerdo impugnado.
2. **Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el ocho y once de agosto las partes actoras presentaron recursos de apelación.
3. **Turno.** En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

EXPEDIENTES	RECURRENTES	CANDIDATURA
SUP-RAP-765/2025	Rodrigo García Contreras	Juez Oral en materia penal del Poder Judicial en el Estado de Sonora
SUP-RAP-794/2025	Myriam Guadalupe Moreno Alvarado	Juez Familiar en el Poder Judicial en el Estado de Sonora

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario³.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, por haber identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado⁴. En consecuencia, el recurso de apelación **SUP-RAP-794/2025**, se debe acumular al diverso **SUP-RAP-765/2025**, por ser este el primero en recibirse.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

³ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Debe tenerse en cuenta que la acumulación decretada se realiza por razones prácticas, por lo que los órganos competentes quedan en libertad de decidir si, en el caso, es viable resolver los medios de impugnación de manera conjunta o separada, dadas las características propias de cada asunto en lo particular⁵.

Se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos de los recursos acumulados.

IV. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

La **Sala Guadalajara tiene competencia** para conocer y resolver de los presentes asuntos, al estar vinculados únicamente con el PEE 2024-2025 del Poder Judicial de Sonora, respecto al acuerdo controvertido y con relación a cargos que no son competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior sin que la determinación de competencia prejuzgue sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del medio de impugnación⁶.

2. Justificación

Distribución de competencias entre Sala Superior y salas regionales con motivo de los procesos electorales judiciales.

El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

⁵ De manera similar se acordó en los diversos SUP-RAP-95/2024 y acumulado y SUP-RAP-196/2024 y acumulados.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

SUP-RAP-765/2025 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁷; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁸.

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁹.

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.



SUP-RAP-765/2025 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior en el Acuerdo 1/2025 concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, pero que de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

3. Caso concreto

Los actores, en su carácter de entonces candidatos un cargo judicial local para el Poder Judicial del estado de Sonora, impugnan el acuerdo INE/CG945/2025 emitido por el CG del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que determinó sancionarlos dentro del marco del proceso electoral extraordinario 2025 en dicha entidad.

En el caso, se advierte que la materia de la controversia incide únicamente en la fiscalización electoral de los actores, con motivo de su participación en el citado proceso electoral.

Ahora, de acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, quien ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa es la Sala Guadalajara entonces a ese órgano le

**SUP-RAP-765/2025 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

corresponde resolver el presente medio de impugnación, al ser la autoridad competente para conocerlo.

En esos términos, se ordena reencauzar la demanda a la referida Sala Regional para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

V. ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer de los recursos de apelación, por lo que se **reencauzan** las demandas y demás anexos.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias de los recursos de apelación a esa Sala Regional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otalora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**SUP-RAP-765/2025 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA
EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-
RAP-765/2025 Y ACUMULADO¹⁰**

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En el acuerdo adoptado por la Sala Superior, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización en la elección de personas juzgadoras locales, con una competencia territorial menor a la estatal.

Empero, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-765/2025 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.